

DECRETO N° 146/996 DE 23 DE ABRIL DE 1996

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 23 de abril de 1996

VISTO: lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto N° 648/992 de 23 de diciembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 2º del Decreto 203/994, de 4 de mayo de 1994 y los artículos 15, 17, 18 y 19 del Decreto N° 648/992;

RESULTANDO: I) que el primero dispone los criterios que se utilizan para la categorización de las organizaciones como grandes, o medianas y pequeñas;

II) que los artículos 15, 17, 18 y 19 regulan el proceso de premiación en cuanto a la designación de los evaluadores, la selección de las organizaciones que serán visitadas por los mismos, los informes de retroalimentación y la selección definitiva de las organizaciones premiadas;

CONSIDERANDO:I) que se estima conveniente atribuir al Comité Nacional de Calidad, en carácter de competencia desconcentrada, la determinación de los criterios para la categorización de las organizaciones intervinientes como grandes, o medianas y pequeñas, basados únicamente en el número total de trabajadores y el volumen de ventas anuales;

II) que asimismo, corresponde introducir algunas modificaciones al proceso de premiación tomando en cuenta la experiencia pasada de los tres años de vigencia del Premio Nacional de Calidad;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo aconsejado por el Comité Nacional de Calidad;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

actuando en Consejo de Ministros

DECRETA

Artículo 1º. Sustitúyese el numeral III del artículo 5º del Decreto 648/992 de 23 de diciembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 2º del Decreto 203/994, de 4 de mayo de 1994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"III) El Comité Nacional de Calidad por resolución categorizará las organizaciones, conforme al número total de trabajadores y al volumen de ventas anuales."

Artículo 2º. Agréganse al artículo 15 del decreto 648/992 los siguientes incisos:

"La selección de evaluadores la realizará una Comisión integrada por un representante del Comité Nacional de Calidad, uno por las organizaciones que han recibido el Premio y uno por los evaluadores de años anteriores. La integración de la Comisión contará con la aprobación del Subcomité referido en el artículo 19."

"Los evaluadores mejor calificados integrarán el Consejo de Jueces. Este Consejo se integrará por lo menos con cinco miembros que deberán contar con la aprobación de dicho Subcomité."

Artículo 3º. Sustitúyese el artículo 17 del decreto 648/992, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"artículo 17 Producido el informe de los evaluadores, el Consejo de Jueces seleccionará a las organizaciones que en virtud de los avances logrados cuentan con mayores posibilidades de obtención de los reconocimientos, para ser visitadas, a los efectos de verificar y ampliar la información por ellas aportada. Todas las organizaciones precalificadas, recibirán un informe escrito de evaluación de su Reporte Extenso.

No podrán participar de la visita, los evaluadores que provengan de la organización visitada, o de una organización que sea cliente, proveedora o competidora, ni en su calidad de evaluadores, ni en representación de la organización, so pena de producirse la nulidad del proceso de selección para el otorgamiento del Premio Nacional de Calidad en la categoría.

En esta etapa, el Consejo de Jueces conocerá las calificaciones de las organizaciones pero no su identidad."

Artículo 4º. Sustitúyese el artículo 18 del decreto 648/992, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"artículo 18 Los grupos de evaluadores remitirán al Consejo de Jueces, a través del Comité Nacional de Calidad, un informe de retroalimentación para las organizaciones consideradas, con aspectos a destacar y áreas de oportunidad.

El Consejo de Jueces, luego de calificar las organizaciones, conocerá la identidad de las organizaciones participantes que a su juicio sean merecedoras de reconocimiento y remitirá los informes de retroalimentación a consideración del Comité Nacional de Calidad. Los Jueces se comprometerán a mantener en la más estricta confidencialidad la información de las organizaciones participantes a la que tengan acceso, en especial su identidad. El Comité Nacional de Calidad elaborará el informe de retroalimentación definitivo y lo hará llegar a cada una de las organizaciones participantes."

Artículo 5º. Sustitúyese el artículo 19 del decreto 648/992, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"artículo 19 La selección definitiva de las organizaciones que recibirán el Premio Nacional de Calidad estará a cargo del Consejo de Jueces. Este Consejo sólo conocerá la identidad de las organizaciones que considere posible premiar.

El Comité Nacional de Calidad convocará a las instituciones representativas que determine, a integrar un Subcomité de Premiación, que incluirá representantes del Poder Legislativo. Este Subcomité, en conocimiento del dictamen de premiación que remita el Consejo de Jueces, tendrá la facultad de objetar la premiación de aquellas organizaciones que a su juicio no son merecedoras de dicho reconocimiento por motivos debidamente fundados y que no tengan relación con el proceso de evaluación. Los fallos emitidos serán inapelables."

Artículo 6º. Comuníquese, publíquese, etc.